

Voces: CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ CESION ~ GARANTIA ~ TITULO DE CREDITO ~ PRENDA ~ DERECHOS PERSONALES ~ CONCURSOS Y QUIEBRAS ~ CONCURSO PREVENTIVO ~ TERCEROS ~ Oponibilidad ~ FORMA DEL CONTRATO ~ ESCRITURA PUBLICA ~ NOTIFICACION ~ DEUDOR ~ OBLIGACION DE DAR SUMAS DE DINERO

Título: La cesión en garantía en el Código Civil y Comercial

Autor: Torassa, Gustavo J.

Publicado en: Sup. Act. 19/02/2015, 19/02/2015, 1 - LA LEY 19/02/2015,

Cita Online: AR/DOC/261/2015

I. El régimen de la cesión de créditos en garantía en los actuales Código Civil y Código de Comercio de la República Argentina

A simple modo de refrescar el régimen vigente en nuestro actual Código Civil y Código de Comercio, vale recordar que la cesión de créditos se encuentra regulada en forma expresa en el art. 1434. Allí se regula que habrá cesión de crédito de una persona a otra, cuando la primera (cedente) se obliga a transferir a la otra (cesionario) el derecho que posee contra su deudor, entregándole al cesionario el título del crédito, si éste último existiese.

A su vez, el art. 583 del Cód. de Comercio acepta la prenda de títulos de la deuda pública, acciones de compañías o empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

La práctica bancaria ha utilizado con frecuencia el mecanismo de cesión de créditos en garantía, creando así una garantía atípica. Bajo este esquema el cliente del banco —tomador de un crédito— se obliga a pagarlo a su vencimiento, y en garantía de su debido repago le cede a favor del banco acreedor determinados créditos de titularidad del primero.

La doctrina mayoritaria, según expone sólidamente el Dr. Rivera (1), ha sostenido que se trata en verdad de un contrato de prenda sobre el crédito cedido, basándose en la previsión del art. 3204 del Código Civil. Dicho artículo establece que: "Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda". Igual postura —sostiene dicho artículo— siguió la jurisprudencia.

A los fines que dicha prenda sobre un crédito quede constituida y pueda oponerse a terceros, debe ser realizada por escrito (2), constar por instrumento público o privado de fecha cierta (3) y debe ser notificada al deudor cedido. (4)

La práctica general de las cesiones en garantía nos muestra que habitualmente las partes establecen que el cedente (deudor) no queda liberado de su obligación de pago de la deuda asumida con el acreedor. De tal forma, en el supuesto en que el crédito cedido no pudiese ser cobrado a su vencimiento por el acreedor, éste último mantiene el derecho de perseguir el cobro directo de su deudor-cedente.

Respecto de los terceros con interés legítimo en discutir la cesión, la propiedad del crédito se entiende debidamente cedida al cesionario a través de la notificación de la cesión al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia por parte de éste. (5) Esta notificación será eficaz respecto de los terceros en su conjunto, siempre que hubiere sido notificada por un acto público (6) (escritura pública, carta documento o telegrama colacionado).

Finalmente, el Código que seguirá vigente hasta fines de julio de 2015 precisa que cuando se trata de derechos litigiosos la cesión deberá efectuarse necesariamente por instrumento público.

II. La regulación de la cesión de créditos en garantía en el Código Civil y Comercial de la Nación

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por ley 26.994 ("CCyCN"), y que empezará a regir a partir del 1 de agosto de 2015 (7), regula en el Libro Tercero "Derechos Personales", dentro del Título IV "Contratos en Particular", en el Capítulo 26 la cesión de derechos.

Según el art. 1614 del CCyCN hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que la misma se haya realizado mediando la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por este Capítulo.

Ahora bien, cuando la cesión es en garantía, el art. 1615 del citado CCyCN dispone claramente que las normas

de la prenda de créditos se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario, remitiendo así a los arts. 2232 y siguientes del mismo cuerpo legal.

El citado art. 2232 del CCyCN dispone, a su vez, que la prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido. La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito prendado. Se aplican —señala la norma citada— supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas.

La prenda de créditos se constituye en concreto cuando se notifica la existencia del contrato al deudor del crédito prendado, o en este caso cedido en garantía. (8) Esto es, se debe notificar la cesión en garantía al deudor del crédito cedido para que dicha cesión en garantía quede formalmente constituida y resulte oponible al deudor y frente a terceros.

En cuanto a la forma de instrumentación de esta cesión en garantía, el art. 1618 dispone que debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual. En determinados supuestos este artículo dispone la necesidad de que se instrumente por escritura pública.

En lo que hace a la oponibilidad de la cesión frente a terceros ajenos al contrato, el art. 1620 del mismo Código dispone que la cesión en garantía tiene efectos frente a terceros, desde su notificación al deudor cedido por instrumento público o privado de fecha cierta. (9)

Respecto de su oponibilidad frente al supuesto de la presentación en concurso o declaración de quiebra del cedente, el art. 1623 del nuevo cuerpo legal establece claramente que la cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si dicha cesión es notificada después de la presentación en concurso o de la sentencia declarativa de la quiebra. A contrario sensu, notificada la cesión antes de la presentación en concurso o declaración de quiebra la cesión resultará oponible a la masa de acreedores.

Una vez efectuada la notificación de la cesión al deudor cedido, el acreedor debe conservar y cobrar, incluso judicialmente, el crédito cedido (10), debiendo en caso de cobrar sumas de dinero, aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda (cesión en garantía).

En síntesis y en nuestra opinión, está claro que bajo el nuevo CCyCN:

1. La cesión en garantía es una figura admisible;
2. Se le aplican a la misma las normas de la prenda de créditos;
3. La cesión debe ser hecha por escrito, requiriéndose solo respecto de ciertos derechos que la instrumentación sea por escritura pública;
4. La cesión tiene efecto respecto de terceros desde su notificación al deudor cedido, sea por instrumento público o privado de fecha cierta;
5. La cesión es oponible al concurso o quiebra del cedente, si la misma le fue notificada antes de la presentación en concurso preventivo, o de la sentencia declarativa de la quiebra;
6. Cumplido con estos requisitos, el acreedor estará legítimamente facultado para cobrar del deudor cedido las sumas de dinero derivadas de los créditos cedidos, y luego aplicar esos fondos a la cancelación de su crédito garantizado.

(1) Cf. RIVERA, Julio César, "Cesión de créditos en garantía", LA LEY 1991-c, 867 — Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2009, 205.

(2) Cf. Arts. 1454 y 3212 del Código Civil;

(3) Cf. Art. 3217 del Código Civil;

(4) Cf. Art. 3209 del Código Civil;

(5) Cf. Art. 1549 del Código Civil;

(6) Cf. Art. 1467 del Código Civil;

(7) Cf. Ley 27.077, B.O. 19/12/2014;

(8) Cf. Art. 2233 del CCYCN;

(9) Tener presente lo dispuesto respecto de la existencia de fecha cierta en el Art. 317 del CCYCN;

(10) Cf. Art. 2234 del CCYCN.